



"2026. Año de Margarita Méza Parada."

"La justicia que se construye a través del diálogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 287/20-2021/JL-I.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
ASOCIACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL COMERCIO Y OFICINAS PARTICULARES

En el expediente laboral número 287/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, suscrito por el Ciudadano **Francisco Manuel Luna Gutiérrez**, en contra de **Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V. y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WAL MEX)**, con fecha **17 de abril de 2026**, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda este expediente; 2) el escrito de fecha 14 de abril de 2026, del C. Francisco Manuel Luna Gutiérrez, parte actora, por medio del cual interpone Amparo Directo en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2026; y 3) el escrito de fecha 15 de abril de 2026, de la Licda. Matilde Flores Mateos, por medio del cual interpone Amparo Directo en contra de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2026. En consecuencia, **se provee:**

PRIMERO: Recepción de la demanda de amparo directo de la parte actora.

Se tiene al C. Francisco Manuel Luna Gutiérrez, parte actora, por presentando demanda de amparo directo de fecha 14 de abril de 2026.

De manera que, se tiene al representante del actor, por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra de la **sentencia definitiva dictada con fecha 20 de marzo de 2026**, ante el **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte demandada, hoy tercero interesado, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una vez hecho lo anterior envíense los autos originales del expediente en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO: Notificación al Tercero Interesado.

En el expediente laboral que nos ocupa, resultan terceros interesados **Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)**, parte demandado, representado por la Licda. Matilde Flores Mateos.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo en la fracción I del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio señalado en autos para esta notificación. Notifíquese personalmente a la parte quejosa en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la Avenida Pedro Sainz de Baranda, Manzana 9, Lote 5, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech (Frente al malecón) de esta Ciudad; y a los terceros interesados **Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)**, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la Avenida Patricia Trueba de Regil, Número 189, Local 13, planta alta, Plaza Quinta Real, Fraccionamiento 2000, de esta Ciudad Capital.

TERCERO: Recepción de la demanda de amparo directo de la parte demandada.

Se tiene a la Licda. Matilde Flores Mateos, apoderada legal de **Servicios Administrativos Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Operadora Wal-Mart S. de R.L. de C.V., Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., y Wal-Mart de México S.A.B. de C.V. (WALMEX)**, parte demandada, por presentando demanda de amparo directo de fecha 15 de abril de 2026.

De manera que, se tiene al representante de la demandada, por exhibiendo su escrito y anexos de cuenta, ante esta autoridad responsable y por promoviendo Juicio de Amparo Directo en contra de la **sentencia definitiva dictada con fecha 20 de marzo de 2026**, ante el **H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito** con residencia en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 178 de la Ley de Amparo en vigor, remítase mediante atento oficio la demanda de amparo directo y sus anexos así como el informe justificado de este Juzgado Laboral, al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito para la tramitación del juicio de amparo interpuesto en contra de esta autoridad, haciendo constar mediante certificación correspondiente al pie del referido escrito, la fecha en que fue notificada al quejoso la sentencia definitiva impugnada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas; también al tenor del numeral 178 fracción II y III, de la Ley de amparo en cita, córrase traslado a la parte actora, hoy tercero interesado, para que comparezca ante ese Tribunal Colegiado a defender sus derechos, una



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

ver. En el anterior enviense los autos originales de la demanda en cuestión rindiendo esta autoridad el informe con justificación para los efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notificación al Tercero Interesado.

En el expediente laboral que nos ocupa, referido al tercero interesado Francisco Manuel Luna Gutiérrez, parte actora, representado por la Licda. Mónica Ediel Moguel Barrios, y otros.

Ahora bien, siendo que la Ley de Amparo, en la fracción II del artículo 178 establece la obligación de la autoridad responsable de notificar en el último domicilio conocido a las partes en autos para oír notificaciones. Notifíquese personalmente a la parte quejosa en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil, Número 133 Local 13, planta alta, Plaza Quinta Real, Manzana 2000, de esta Ciudad Capital; y al tercero interesado Francisco Manuel Luna Gutiérrez, parte actora, Avenida Rodolfo de Baranda, Manzana 9, Lote 5, Fraccionamiento Villas Ah Kim Pech, (Frente al malecón) de esta Ciudad.

QUINTO: de la Suspensión del Acto Reclamado.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 128, 132 y 190 de la Ley de Amparo, y en relación a la suspensión solicitada por los quejosos, se provee lo siguiente:

La sentencia dictada por esta autoridad, en la que el patrón demandado, hoy quejoso, a la reinstalación y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia, por lo que se advierte que dicho fallo tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es procedente **conceder parcialmente la suspensión del acto reclamado**, para que el patrón demandado, hoy quejoso, no se ejecute la resolución dictada, para que el patrón quejoso de cumplimiento al pago de la garantía de daños y perjuicios, establecida en los artículos 190 con relación a los artículos 132, 134, 135 y 136 de la ley reglamentaria y los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de México.

La sentencia dictada por esta autoridad, en la que el patrón demandado, hoy quejoso, a Reinstalar al actor en su puesto de trabajo y al pago de las prestaciones indicadas en la sentencia. Ahora bien, se advierte que dicho fallo susceptible tiene principio de ejecución, susceptible de suspenderse, razón por la cual es **procedente conceder parcialmente la suspensión del acto reclamado**, para que no se ejecute la resolución dictada por esta juzgadora mientras se tramite el juicio de amparo directo, en los términos a continuación se exponen:

a) Con relación a la condena de Reinstalación.

Respecto a la condena principal de la acción de reinstalación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 103 y 107 de la Carta Magna del país con relación al artículo 178 de la Ley de Amparo con relación a las jurisprudencias I.1º.1.J/21, I.6º.T.J/37, ambas de los Tribunales Colegiados de Circuito con registro digital 226497¹ y 189852, **se niega la suspensión del acto reclamado** pues a través de la reinstalación del trabajador, queda garantizada la subsistencia del que en su caso llegase a percibir durante el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo directo garantizarán su subsistencia.

Resultan aplicables al caso, para rotación de la determinación de esta autoridad al negar la suspensión en cuanto a la reinstalación los criterios siguientes: Tesis: I.1º.1.J/21, con número de registro digital 189852 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN, ES CORRECTO NEGARLA, EN LOS AMPAROS CONTRA LAUDOS QUE CONDENAN A LA REINSTALACIÓN** y la Tesis: XXI.1o.C.T.92 L, con número de registro digital 176807 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO. ES LEGAL QUE LA JUSTICIA LA NIEGUE RESPECTO DE LA REINSTALACIÓN Y LA CONCEDA EN RELACIÓN CON EL RESTO DE LA CONDENA.**

Así como el criterio de la Tesis: I.10º.1.J/21, con número de registro digital 2027059 cuyo rubro es: **SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO SE CONCEDA AL PATRÓN CONTRA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR, ÉSTE NO PUEDE SOLICITAR QUE SE LE CONCEDA POR UN MONTO PARA SU SUBSISTENCIA, YA QUE AQUELLA ES EL RECLAMO PRINCIPAL QUE LA GARANTIZA.**²

FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN PROVISIONAL.

En razón de lo anterior, se fija como fecha y hora para el desahogo de la diligencia de reinstalación provisional del Ciudadano Francisco Manuel Luna Gutiérrez, el día **miércoles de 2026 a las 11:30 horas**, en el puesto de Cajero, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando en el centro de trabajo ubicado en la Avenida Joaquín Causel entre las calles Lavalle Urbina y Lorenzo Alfaro Alomía, Número 20, Zona Ah Kim Pech, de esta Ciudad Capital.

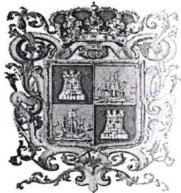
De igual forma, en término de lo señalado en el artículo 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, se comisiona al Actuario adscrito a este Juzgado Laboral de este Poder Judicial del Estado para que, en la fecha y hora antes señalados, acuda al domicilio citado en líneas precedentes y dé fe todo lo actuado en la Diligencia de Reinstalación.

b) Garantía de daños y perjuicios.

De igual forma, toda vez que la persona quejosa no se encuentra de las autoridades exentas de prestar la garantía de la ley de amparo, acorde a lo dispuesto en el artículo 7 de la citada ley. Este Tribunal procede a establecer el importe de la garantía de daños y perjuicios en los términos siguientes:

El importe total de la condena impuesta al patrón demandado al día de hoy, asciende a la cantidad de **\$536,066.00**.

Ahora bien, conforme al procedimiento establecido en el artículo de la garantía de daños y perjuicios expuesto en la jurisprudencia de la Tesis: 2a./J. 40/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro 191903⁴, se fija la garantía de daños conforme a lo siguiente:



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



El monto de **\$536,066.17**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que arroja el importe de **\$44, 672.18** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$268, 033.08**. Dicha cantidad debe multiplicarse por el 9%, interés establecido en el numeral 2395 del Código Civil Federal, dando un importe de **\$24, 122.97**.

En el **segundo elemento** que compone la caución, se procederá a su cálculo conforme a la "Tasa de Interés Interbancario de Equilibrio" (TIIE) vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, es del 7.0071% vigente publicada al día de la fecha, lo que arroja el importe de **\$536,066.17**, mismo que consiste en la base del cálculo, debe dividirse entre los doce meses del año, mismo que nos arroja el importe de **\$44, 672.18** que, a su vez multiplicado por los 6 meses, considerado como el plazo para que la autoridad de amparo resuelva el juicio, genera un total de **\$268, 033.08**. Dicha cantidad debe multiplicarse por la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio" (TIIE) del 7.0071%, dando un importe de **\$18, 781.34**.

De la suma de los dos elementos que integran la caución, cuyo cálculo obra línea arriba, se obtiene la cantidad de **\$42,953.31** por concepto de garantía de daños y perjuicios.

Así mismo, se precia que los importes fijados por concepto de garantía de subsistencia (a favor del trabajador) y garantía de daños y perjuicios (a favor del Juzgado Laboral), **deberá ser exhibida por la parte quejosa**, la cual pueden exhibirse mediante cheque, certificado de depósito tramitado ante la institución bancaria Banco del Bienestar y/o ante las oficinas del Estado dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes al que sea notificado el presente acuerdo, bajo la inteligencia de que, para el caso de no hacerlo así, dejará de surtir efectos la medida suspensiva concedida, teniendo como consecuencia jurídica que quedará expedito el derecho del trabajador demandante para poder solicitar la ejecución del pago reclamado, acorde a las reglas establecidas en los artículos 136 y 190 de la Ley de amparo en vigor.

56.- Acumulación.

De acuerdo a lo establecido en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente el escrito de cuenta descrito en el apartado de vistos del presente proveído, para que obre conforme a Derecho y responda. **Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Claudia Yadira Martín Castillo, Jefa del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche, ante el Licenciado Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino de la adscripción, quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Conste.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 748 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 17 de abril del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

